



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2022 00197 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **ACI TRADING, LLC**
Demandado: **DOLKA S.A.S. Nit: 830.506.939-4**

Señora Juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda de la referencia fue presentada el día 23 de agosto de 2022 de forma virtual a través del correo electrónico dazadaza22@hotmail.com, siéndonos repartida por la Oficina Judicial el pasado 25 de agosto de 2022. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 28 de septiembre de 2022.

Secretaria

HARBEY RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el presente asunto se radicó de forma virtual, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

El doctor GILBERTO JAIME DAZA DAZA, identificado con C.C. No.8.713.913, portador de tarjeta profesional de Abogado N°. 35.559 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y titular del correo electrónico dazadaza22@hotmail.com, actuando como apoderado judicial de la sociedad extranjera ACI TRADING. LLC, con domicilio principal en el estado de la Florida de Estados Unidos de América, representada legalmente por el señor RAÚL RAMÓN GONZÁLEZ FUENMAYOR, identificado con C.C. 7.432.920 con correo electrónico raul.gonzalez@acicargo.com, presenta **DEMANDA EJECUTIVA**, en contra de la sociedad DOLKA S.A.S. identificada con Nit: 830.506.939-4, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla- Colombia, ubicada en la Carrera 54 No. 58-196 oficina 405, correo electrónico contabilidad@dolkasas.com, representada legalmente por la señora ANA LUCÍA URBINA GÁMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.596.159.

Como título de recaudo ejecutivo aporta un ejemplar escaneado en formato PDF de la factura electrónica No. 1006 expedida con fecha 16 de julio de 2020 y con vencimiento el día 15 de agosto de 2020, cuyo emisor es la sociedad ACI TRADING, LLC y su receptor la sociedad ejecutada de este asunto. Con fundamento en dicho título solicita se libre mandamiento de pago por la suma de USD\$170.000, más los intereses corrientes y moratorios durante el plazo, causados en favor de la demandante, desde el 07/16/2020 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Examinada la demanda a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión consagrados en el artículo 82 y 84, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de junio 13 de 2022 que estableció la vigencia permanente Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede el Juzgado a señalar una serie de defectos que impiden de entrada librar la orden de pago solicitada y que deben subsanarse, a saber:

- Debe indicar el periodo de causación de los intereses de plazo (desde – hasta).
- Debe acreditar la trazabilidad de entrega a su destinatario de la factura presentada para el cobro ejecutivo en donde se evidencie la dirección electrónica o física a la cual fueron remitidas las mismas. Esto pues, no se observan plasmados en el aludido título valor, en documentos o medios electrónicos separados, elementos que evidencien inequívocamente que la sociedad demandada DOLKA S.A.S. Nit: 830.506.939-4, recibió la factura objeto de esta demanda, y que en virtud de ello, de forma posterior o inmediata, haya mostrado conformidad con su contenido -sea imprimiéndole su firma, respondiendo al mensaje de datos a través del cual fue remitido(aceptación expresa), o que hubiese guardado silencio frente a las mismas (aceptación tácita).

Luego entonces, solo existe la mera manifestación en el hecho 1° de la demanda, que *“La firma DOLKA S.A.S., el día 07/16/2020, aceptó la factura No. 1006 a favor de ACI TRADING, LLC., por valor de CIENTO SETENTA MIL DOLARES AMERICANOS (US\$170.000) sin que, como antes se dijo, se encuentre acreditado tal supuesto de hecho, lo cual deberá hacer para que el Despacho pueda entrar a librar la orden de pago en la forma solicitada o en la que se estime legal”.*

- Debe aportarse documento que acredite la vigencia y calidad de interprete oficial del señor MICHAEL TABOADA RENNARD, quien estampa sello y firma en los documentos traducidos aportados al plenario.
- Se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF a través de nuestro correo electrónico institucional ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA presentada por la sociedad extranjera ACI TRADING. LLC, en contra de la sociedad DOLKA S.A.S. identificada con Nit: 830.506.939-4, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane el defecto señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer personería para actuar el Dr. GILBERTO JAIME DAZA DAZA, identificado con C.C. No.8.713.913, portador de tarjeta profesional de Abogado N°. 35.559 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y titular del correo electrónico reportado en SIRNA dazadaza22@hotmail.com, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades que le fueron conferidas mediante el poder allegado conferido mediante mensaje de datos. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N° 1497330, expedido por el consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gala

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4335649e0b41f16e84ade88f4744d9c3612fe156b4d4ad6d074a8797dc606541

Documento generado en 28/09/2022 03:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>